

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina  
Tel. 3410678. Email: [cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., once (11) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

**RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2019 - 00836 - 00** (*Cuaderno principal*)

Se desata el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la ejecutante contra el auto del 23/07/2021 (p. 98 pdf 01 cp.) por medio del cual se negó la reanudación del proceso.

#### RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

La recurrente basa su reparo en que la petición de reanudación del proceso es procedente porque «*desde la radicación misma del memorial de suspensión (...)*» la demandada facultó a la ejecutante para solicitar la reactivación del proceso «*en cualquier tiempo en caso de incumplimiento de las obligaciones derivadas del acuerdo de pago convenido*» por lo que -en su sentir- la decisión «*no tiene en cuenta los presupuestos fácticos que rodean la suscripción del escrito coadyuvado de la suspensión*» y desconoce «*el poder dispositivo que le asiste a las partes sobre sus derechos y obligaciones derivadas del contrato de mutuo, así como las medidas para cumplir las prestaciones*», con lo cual la decisión de no reanudar el proceso «*permite el incumplimiento de [las] obligaciones [ejecutadas]*».

Indicó que la interpretación realizada a la norma procesal es «*aislada*» porque «*la solicitud de reanudación fue prevista por las partes desde la presentación misma del memorial de suspensión*», acto realizado de forma «*libre, consiente y voluntaria*», razón por la cual no se puede exigir que la petición de reanudación provenga de ambas partes ni tampoco sujetar la suspensión del proceso «*exclusivamente al fenecimiento del plazo*» porque debe tenerse en cuenta el «*hecho externo o condición convenida por las partes*».

Bajo esas apreciaciones, afirmó que el despacho desconoció la facultad de la ejecutante para reanudar el proceso conforme a la petición de suspensión, acto que se enmarca dentro de la norma procesal porque «*i) derivó de un acuerdo conjunto de los extremos de la litis, ii) se realizó por escrito y, con mayor hincapié “convinieron otra cosa” para que la suspensión perdura en el lapso definido; esto es, se solicitó la suspensión por petición de las partes perdure en el tiempo, si y solo sí, hay cumplimiento del acuerdo de pago, situación que no se manifiesta en el expediente y es necesario dar continuidad al proceso, buscando el pago de la obligación insatisfecha*».

Como conclusión solicitó la revocatoria del auto para que, en su lugar, se continúe con el proceso, aportando la documental denominada «*histórico de pagos*» que «*evidencia el incumplimiento al acuerdo de pago por parte de la aquí ejecutada*».

### **TRASLADO A LA DEMANDADA**

El escrito de impugnación fue remitido en el acto con copia a la dirección electrónica informada a nombre de la demandada (p. 8; 106 pdf 01 cp.) por lo que el término para que se pronunciara la no recurrente venció -inicialmente- el 05/08/2021 e igualmente se enlistó por secretaría con el respectivo traslado (p. 107 pdf 01 cp.), venciendo este término el 19/08/2021 se le garantizó a la ejecutada la oportunidad para descorrer el respectivo traslado, sin que lo hiciera en término legal.

### **CONSIDERACIONES**

Como es sabido, las decisiones judiciales son objeto de escrutinio por los sujetos procesales quienes pueden impugnarlas al considerar que no se ajustan a derecho o son contrarias a sus intereses para lo cual pueden pedir la reposición de la respectiva providencia, siendo del caso que quien la resuelva sea el mismo funcionario que la dictó (art. 318 CGP).

Existen múltiples teorías sobre la naturaleza jurídica del proceso, particularmente aquella de origen romano y con respaldo francés, adoptada por la aquí recurrente, que ve el juicio como un contrato o acuerdo de voluntades del cual emana la intención de someterse a la jurisdicción estatal para resolver las controversias entre los individuos<sup>1</sup>, lo que implicaría que la voluntad de los sujetos procesales fuera columna vertebral de todo el sistema procesal, empero, la tendencia actual del derecho procesal opta por considerar el trámite judicial como una relación jurídica que se basa en la obligación del juez de atender las suplicas de las partes y la existencia de múltiples derechos y obligaciones expresados en actos procesales encaminados a un fin<sup>2</sup>.

Fundamento por el cual no siempre es la voluntad de los sujetos procesales la que se impone en el proceso, sino que cada acto procesal mirado autónomamente, pero con miras a un fin común, es el que determina la relevancia del querer propio de cada uno, de ambos o todos los sujetos procesales, sin desconocer las normas imperativas (art. 13 CGP).

El juzgamiento sin dilaciones injustificadas y la legalidad del trámite son garantías del núcleo esencial del debido proceso aplicable a las actuaciones judiciales (art. 29 CN) por lo que -en principio- el juicio debe adelantarse prontamente sin que se permitan actos dilatorios o encaminados a entorpecer el normal suceso del trámite (num. 1° art. 42 CGP), los cuales deben ser

<sup>1</sup> Scialoja, V. (1954). *Procedimiento civil romano*, trad. Sentís Melendo & Ayerra Redín, EJEА, Buenos Aires, pág. 232-233.

<sup>2</sup> Bülow, O. (1964). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales*, trad. Rosas Lichtschein, EJEА, Buenos Aires, pág. 1-2, también en Chioyenda, G (1977). *Principios de derecho procesal civil*, Tomo I, trad. Casais y S., Reus, Madrid, pág. 123-124.

rechazados de plano (num. 2° art. 43 *ibidem*), pero como toda máxima jurídica tiene sus limitantes, pues en casos particulares las partes son quienes, disponiendo de sus intereses particulares, pueden de consuno pedir la suspensión del proceso (art. 161 CGP).

Esa suspensión se debe hacer con la voluntad de ambos o todos los sujetos procesales, pues el punto cardinal para que se paralice la actuación no puede ser el querer unilateral de una sola de las partes que por su capricho o mero interés disponga de una talanquera para impedir el normal desarrollo del proceso, lo que implicaría la desigualdad real que debe existir entre las partes (art. 4° CGP; art. 13 CN), toda vez que «*si pudiera la parte demandante a su acomodo suspenderlo, (...) implicaría que este [no] pudiera llegar a su fin y chocaría contra el poder del juez de adelantar de oficio el proceso hasta su culminación*»<sup>3</sup>.

Esa suspensión debe pactarse a término determinado, es decir, a un plazo o hecho futuro cierto, no a una condición basada en la incertidumbre como es el cumplimiento de un acuerdo de pago, pues aceptar esto derivaría en que a capricho de uno u otro extremo de la litis pueda a su conveniencia revivir el proceso o dejarlo a la deriva sin solución efectiva del conflicto, siendo el término pactado elemento que permite honrar la palabra sin discutir o probar la existencia de circunstancias ajenas al litigio o superfluas.

Aceptar que las partes pueden someter la suspensión del proceso a una condición como el incumplimiento de una obligación no solamente sería contrario a derecho, sino que además en caso de que la parte interesada allegue evidencia de la ocurrencia de la condición suspensiva, debería el juez dar aviso a su contraparte para que contradiga la prueba, pues sería su derecho constitucional (art. 29 CN) y ese trámite no está contemplado ni puede estarlo porque llevaría a que se desviara la atención del litigio en una situación accidental o subsidiaria que en nada influye en la decisión meritoria que debe adoptar el juez, por lo que aceptar si quiera analizar la prueba aportada por la recurrente derivaría en desconocer el principio de legalidad en que se debe adelantar el proceso (inc. 3° art. 7° CGP).

Tanto en el anterior régimen procesal como en el actual se dispone que el proceso se reanudará oficiosamente cuando el término pactado venza, pero en el estatuto vigente se dispuso la posibilidad de que sean las partes quienes de común acuerdo soliciten reactivar el proceso (inc. 2° art. 163 CGP), lógicamente antes de que termine el plazo pactado, siendo la razón de esto que «*quienes solicitan [la suspensión] están obligados a respetarla y no pueden antes del vencimiento del término, pedir unilateralmente la reanudación del proceso*»<sup>4</sup>.

En este punto se diluyen los argumentos de la impugnante acerca de que la decisión está desconociendo la autonomía privada de la voluntad que le asiste a las partes, porque si bien entre ellas se pactó que la demandante podía solicitar la reanudación del proceso, ciertamente tal estipulación se entiende

<sup>3</sup> López Blanco, H. (2016). *Código General del Proceso*. Parte General. Dupre Editores. Bogotá, pág. 998.

<sup>4</sup> *Ibidem*.

por no escrita al contradecir lo dispuesto en la norma de orden público según la cual debe provenir de un acto de ambas partes (inc. 3° art. 13 CGP).

En ese sentido la decisión debe ser íntegramente confirmada porque (a) las estipulaciones inter partes no pueden desconocer las normas procesales de orden público, (b) la suspensión del proceso se encuentra sometida a un plazo, no a una condición, (c) es un acto excepcional que debe ser solicitado por mutuo acuerdo, (d) la reanudación se da por vencimiento del plazo inicialmente convenido o por la decisión anticipada de los sujetos procesales de continuar con el litigio, siendo que aquí se pactó un plazo, el cual no ha vencido ni la demandada ha solicitado la reanudación del proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes el 23/07/2021 (p. 98 pdf 01 cp.) por medio del cual se negó la reanudación del proceso.

NOTIFIQUESE,

Estado No.04 del 14 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Milena Cecilia Duque Guzman  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 017  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7499ce08645a60256a971b602895229e7358902d8fea83d75813f8ebd570b9f4**

Documento generado en 11/02/2022 04:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>